

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal Reivindicatoria para su admisión. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020

La Secretaria,

Zully Vega Cerón

AUTO No.723

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda **VERBAL REIVINDICATORIA** promovida por **CARLOS EDUARDO GARCIA GARCIA** contra **SANDRA FERNANDA COLLAZOS DIAZ**, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. La parte demandante debe determinar lo que pretende con precisión y claridad; asimismo, clasificar y numerar debidamente lo pretendido. Lo anterior teniendo en cuenta que en el **NUMERAL SEGUNDO** de la demanda - **ACAPITE DE PRETENSIONES** - donde en principio el apoderado se funda en **HECHOS** relacionados en los numerales - **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO**, consecutivamente, prosigue con las **PRETENSIONES** en el numeral **TERCERO**, señalando que como consecuencia de los hechos expuestos, se condene a la demandada a restituir una vez ejecute la sentencia en favor del demandante el - área de **720 M2** aproximadamente - del bien inmueble mencionado, alinderado e identificado.

Bajo este contexto, el apoderado judicial, aparte de dar cumplimiento a los requisitos determinados en numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., deberá precisar si el área que pretende reivindicar del predio ubicado en la Parcelación Cañas Gordas de Ciudad Jardín (Lote 14B), de propiedad del señor Carlos Eduardo García García, corresponde al área de **724.87 M2** o **720.00 M2**, aproximadamente, como lo determinó en las pretensiones.

2. Así mismo, sírvase esclarecer si la demandada, señora Sandra Fernanda Collazos Díaz, se encuentra actualmente en posesión del inmueble que reclama a través de la presente acción reivindicatoria.

En virtud de lo anterior el Despacho ajustándose a lo preceptuado en el artículo 82 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Declárese inadmisibile la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA.

2. Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación en estados del presente proveído para que la subsane so pena de que la misma sea rechazada.

3. **RECONOCER** personería al abogado **DAGOBERTO BUENDIA RAMIREZ**, T.P.No.119.777 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos del poder conferido.

Notifíquese

El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 68 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: agosto 20 de 2020 .

ZULLY VEGA CERON
La Secretaria

Firmado Por:

**NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3a738a6c6f2b403aac46b104b5df3582befea453d6e7d10b22b259dab75f049

Documento generado en 19/08/2020 12:11:34 p.m.